

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Proceso: VERBAL- RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 2021-00072 -00
Demandante: YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA.
Demandado: SERVIO ALEJANDRO ROJAS FLOR Y OTROS

Popayán, Cauca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho, mediante el presente proveído, a resolver lo pertinente, en virtud de la solicitud de reconocimiento de AMPARO DE POBREZA que ha presentado el demandante dentro de la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por el demandante señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA.

CONSIDERACIONES:

El señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.742.286 de Popayán, en escrito anexo a la demanda, solicita al Despacho, se le conceda AMPARO DE POBREZA, consagrado en el Art. 151 del C.G.P., por tratarse de una persona de escasos recursos económicos y no se encuentra en capacidad para atender los gastos del trámite previsto en el artículo 368 ibídem, que presenta dentro del presente proceso adelantado en su nombre, contra SERVIO ALEJANDRO ROJAS FLOR, JOSE ANTONIO BENAVIDES SOLARTE y TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN.

El Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil dice:

“Que el trámite de Amparo de Pobreza es muy simple, que basta afirmar que se esta en condiciones de estrechas económica, manifestación que se entiende bajo la gravedad de juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, dado que no se requiere de prueba alguna para tomar dicha decisión.

(...)”

En razón de lo anterior, considera el Despacho que con la simple manifestación elevada por el señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA que se entiende bajo juramento, es acreedor a que en su favor se le reconozca Amparo de Pobreza tal como lo solicita con el fin de exonerarlo de pagar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no ser condenado en costas conforme a los señalamientos del Art. 154 del C. G.P.

Así mismo tiene derecho a que se le designe apoderado judicial, cargo de forzosa aceptación.

Además, el amparado gozara de los beneficios que en este artículo se consagra desde la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER EL AMPARO DE PROBEZA al señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.742.286, expedida en Popayán, Cauca, por los motivos y razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- El señor YULER ARLEY CAMPO ASTAIZA no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación ni será condenado en costas.

TERCERO.- ACEPTAR y RATIFICAR la designación que hace el amparado al doctor ALVARO IVAN ENRIQUE RAMIREZ, con T.P. 171.910 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le notificará en forma personal el presente proveído, a su correo electrónico: enraboga@gmail.com

Adviértase al profesional del derecho, que la designación es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) siguientes a la notificación personal del presente auto, si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, vuelva el asunto a despacho a fin de resolver sobre la admisión o no de la demanda formulada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili